
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Lorenzo Antonio Almánzar Martínez.

Abogados: Licdas. Noris Gutiérrez, Cherys García y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Almánzar Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1328702-3, domiciliado y residente en la calle 17, edificio 5-A, apart. 3, sector Honduras, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Abraham Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0045368-2, domiciliado y residente en la carretera Circunvalación núm. 1, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social abierto en la av. 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Lorenzo Antonio Almánzar Martínez, el tercero civilmente demandado Abraham Castillo, y la entidad aseguradora, Seguros Pepín, representados por Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en contra de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para única y exclusivamente en el aspecto civil, modificar el ordinal séptimo del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante diga como sigue: “Séptimo: Condena al imputado Lorenzo Antonio Almánzar Martínez, conjuntamente con el tercero civilmente demandado Abraham Castillo, al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero, conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia”; SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; TERCERO: Compensa las costas penales y civiles generadas en esta instancia; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

1.2. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, mediante la sentencia penal núm. 0423-2018-SEEN-00015, de fecha 14 de noviembre de 2018, en el aspecto penal, declaró al imputado Lorenzo Antonio Almánzar Martínez, culpable de violar los artículos 220, 224, 264, 303-5 y 304, de la Ley núm. 63-17, de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, y en consecuencia se le condenó a pena de 2 años de prisión suspensiva y al pago de una multa de tres salarios mínimos del sector público descentralizado; y en el aspecto civil, condenó al imputado conjuntamente con el tercero civilmente demandado Abraham Castillo, al pago de una indemnización de Dos Millones Trescientos Ochenta y Un Mil (RD\$2,381,000.00) Pesos, a favor de la parte civil constituida;

1.3. Que mediante la resolución núm. 5272-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 11 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por el Lcdos. Cherys García y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de los recurrentes Lorenzo Antonio Almánzar Martínez, Abraham Castillo y Seguros Pepín, S. A., expresar a esta Segunda Sala, lo siguiente: *“Primero: Declarar con lugar y admisible el recurso de casación interpuesto por los señores Lorenzo Antonio Almánzar Martínez, imputado, Abraham Castillo, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2019, notificada en fecha 12 de agosto de 2019, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas establecidas en nuestro Código Procesal Penal Dominicano, anulando la decisión impugnada en todas sus partes por los motivos y vicios que han sido indicado en el presente recurso; Segundo: Que en cuanto al fondo del mismo, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2019, por los motivos expuestos anteriormente, enviando el asunto por ante otro tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia impugnada a los fines de conocer nuevamente el expediente y garantizar los derechos de defensa de los recurrentes y hacer una nueva valoración de las pruebas tanto en el aspecto penal como civil, especialmente por entrar en contradicción con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia; Tercero: Condenar a la parte recurrida en su calidad antes indicada al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado a favor y provecho de los abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

1.4.2. El Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, expresar a esta Segunda Sala, lo siguiente: *“Primero: Desestimar el recurso de casación interpuesto por el imputado Lorenzo Antonio Almánzar Martínez, el tercero civilmente demandado Abraham Castillo y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2019, por contener motivos coherentes, suficientes y pertinentes; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de la costas penales”;*

1.5. Que los recurridos Adileisy Griselda Jiménez Pérez, Clara Elena Báez Guillén, Manuel Osvaldo Rafael Báez Castillo, Sandra Xiomara Altagracia Báez Castillo, Rafael Octacio Báez Guillén, Dionisio de Jesús Báez Castillo, depositaron un escrito de defensa por intermedio del Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, en la secretaría de la Corte *a qua*, el 1 de octubre de 2019;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y

Francisco Antonio Ortega Polanco;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

“Primer Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Segundo Motivo:** Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Violación a los artículos 124, 270 y 307 del CPP, y entra en contradicción con el auto 01/07 d/f 12/01/2007 dictado por el presidente a la sazón de la Suprema Corte de Justicia”;

2.2. En el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

“...De un análisis al cuerpo y dispositivo de la sentencia núm. 203-2019-SSEN00322, (notificada 12/08/2019), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en la misma se analiza uno de los puntos planteado en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los demás puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia; (...) Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a dar una contestación genérica, en el entendido que ni siquiera se molestan en ver la sentencia en lo referente a los puntos planteados, sino que dicen que no presentamos la prueba de lo planteado, y en derecho que más prueba que el cuerpo de la sentencia recurrida y no hace una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado (ver página 7 de la sentencia recurrida)...”;

2.3. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes arguyen, en síntesis, que:

“Por todas esta violaciones de derecho lo que en opinión constante de la Suprema Corte de Justicia debe sancionarse con la nulidad absoluta a la misma, en tal sentido en sentencia de Boletín Judicial núm. 1068, página 368, volumen II, plasma que toda sentencia, como los actos procesales deben contener la prueba, “siempre deben ser dictadas en audiencia pública”, requisito indispensable y obligatorio para su validez, debe anularse por estar afectada de nulidad absoluta”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la juez a qua en el numeral 30 estableció como hechos probados, los siguientes: “a. Que en fecha 26 del mes de junio del año 2017, siendo aproximadamente las 09:15 a. m. ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte próximo al cruce de Sabana del Puerto de esta ciudad de Bonao, en el cual el Lorenzo Antonio Almánzar Martínez, quien conducía el vehículo placa núm. L288890, marca Mitsubishi, modelo Canter FE635E6L, año 1998, color blanco, chasis FE635EAI3328, mientras transitaba por la autopista Duarte en dirección norte-sur a alta velocidad de una forma atolondrada y temeraria al llegar próximo al cruce de Sabana del Puerto, sale hacer un rebase a un vehículo que transitaba delante de él y es cuando el conductor del camión frena de golpe y producto de la velocidad que poseía su vehículo y de encontrarse el pavimento un poco mojado pierde el control del camión y se descarrila, penetrando producto del impulso en el otro carril donde transitaban los vehículos sur-norte e impactando con el lado izquierdo delantero al vehículo placa núm.. A491259, marca Toyota, modelo Corolla Le, año 1998, color dorado, chasis 1 NXBRI8E6WZ025826, propiedad de María Griselda Pérez, conducido por el nombrado Rafael Octavio Báez Vargas, resultando este con golpes y heridas, lo cual le provocaron la muerte, así mismo igual a su acompañante la nombrada María Griselda Pérez, según lo hacen constar las actas de defunción núms. 05-09362718-0 y 05-09512294, de fecha 7 y 18 del mes de julio del año 2017 y el acta de tránsito 218-17; b. (...) la juez a qua valoró positivamente las declaraciones ofrecidas por el testigo Félix Antonio Rodríguez, quién dijo en síntesis, lo siguiente: “Ese día yo estaba en mi negocio en la Autopista Duarte vendiendo pescados y vi ese camión

que se traslada de La Vega a Santo Domingo; vi que el conductor del camión frenó y cayó en la canaleta, y venía tan rápido que el camión subió a la otra vía donde venía un carro y el camión lo chocó. El carro venía con dos personas. Eso fue a la nueve y quince de la mañana. Estaba cayendo una llovizna. El camión venía La Vega - Bonao. El camión venía en el carril derecho y luego rebaso para el carril izquierdo frenó y cayó en la otra parte de la autopista y es donde ocurre el accidente. El carro venía en el carril izquierdo de Bonao a La Vega. Eso fue un 26/06/2017, en la Autopista Duarte, eso es Sabana del Puerto por ahí. El camión venía rápido porque cuando cayó a la canaleta el subió a la autopista. Ese señor que está ahí sentado, era quien conducía el camión, valoración que comparte plenamente esta Corte, toda vez, que de dichas declaraciones se colige, tal y como lo estableció la juez a qua, que el accidente se produjo cuando el imputado conduciendo su camión por la autopista Duarte, en dirección La Vega-Bonao, hizo un rebase, frenó de golpe y por el exceso de velocidad en la que conducía y estar el pavimento un poco mojado por la llovizna que estaba cayendo en ese momento, perdió el control del camión y se descarriló, penetró a la canaleta que divide la autopista y se subió al otro carril de la autopista impactando el vehículo en que viajaban las víctimas, que venía por su vía, pero en dirección opuesta; es decir, de Bonao-La Vega, produciéndose así el fatal accidente; poniéndose en evidencia, que el manejo atolondrado y descuidado del imputado fue lo que produjo la causa o falta generadora del siniestro. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al declarar culpable al encartado de violar la Ley núm. Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de las declaraciones del testigo aportado por el órgano acusador y parte querellante y actor civil; (...). 9. En cuanto a la queja sobre el monto indemnizatorio, la Corte estima, que tal y como ha sido juzgado en múltiples ocasiones los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados en un accidente ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados que implique una violación al principio de la razonabilidad; que en el caso de la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Corte, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por el tribunal a quo, la indemnización establecida por la juez a qua en la sentencia recurrida es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que ésta guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados a las víctimas, los cuales, según apreció dicho tribunal, consistieron en el dolor y sufrimiento ocasionado a Adileisy Griselda Jiménez de Jáquez, por la muerte de su madre María Griselda Pérez, y a Clara Elena Báez Guillén, Dionisio de Jesús Báez Castillo, Manuel Osvaldo Rafael Báez Castillo, Sandra Xiomara Altagracia Báez Castillo y Rafael Octavio Báez Castillo, por la muerte de su padre en el accidente de que se trata; así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad, y que como dijimos anteriormente, no resulta irracional ni exorbitante; siendo oportuno precisar, que dada la condición de hijos de los reclamantes, estos no tienen que probar la dependencia económica en relación a sus padres para ser indemnizados, un criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente por carecer de fundamento se desestima. 10. En cuanto al alegato planteado de que no se valoró la conducta de la víctima en el accidente, la Corte estima que no lleva razón la parte recurrente, pues resulta lógico que si la juez a qua estableció en la sentencia recurrida que la causa generadora del accidente fue el manejo atolondrado y temerario del imputado; es porque la víctima no cometió falta alguna, valoración que comparte plenamente esta Corte, pues fue el imputado quién perdió el control del camión que conducía a evidente exceso de velocidad, se descarriló, penetró a la canaleta que divide la autopista Duarte, se subió al otro carril de la autopista e impactó el vehículo en que viajaban las víctimas, que venía por su vía, pero en dirección opuesta; es decir, de Bonao-La Vega, produciéndose así el accidente”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Del contenido del presente escrito de casación se advierte, que en el primer medio los recurrentes alegan de manera concreta, que la Corte a qua incurrió en falta de motivación al no da una respuesta a los

agravios que le fueron planteados, y que de igual forma, ofrecen motivaciones muy genéricas;

4.2. Del estudio íntegro de la sentencia impugnada, así como el escrito de apelación que le fue presentado a la Corte de Apelación, se advierte en primer orden, que los recurrentes presentaron dos medios en los cuales impugnaron la valoración del legajo probatorio, la conducta del imputado en los hechos, y en qué consistió su falta; asimismo en el aspecto civil cuestionaron el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio; en segundo orden cabe significar, que una vez vistas y analizadas las argumentaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, las cuales fueron transcritas en otro apartado de la presente decisión, se colige que contrario a lo expuesto por los accionantes, se le dio respuesta a los medios que fueron sometidos a su consideración, haciendo suyas las motivaciones dadas por primer grado, no encontrando razón para anular la sentencia condenatoria surgida al efecto; lo que trae como consecuencia el rechazo del primer medio invocado;

4.3. Que en cuanto al segundo motivo, los recurrentes no fundamentan en qué consisten las violaciones por ellos pronunciadas, no se advierte cuál es el vicio que a su juicio incurre la Corte *a qua*, todo en razón de que es una copia íntegra del escrito de apelación, por lo que al no censurar la sentencia emitida por la Corte *a qua* procede su desestimación; en esas atenciones, por no contactarse la existencia de lo denunciado, se rechaza el presente recurso de casación, en virtud a lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Almánzar Martínez, imputado, Abraham Castillo, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena. - Fran Euclides Soto Sánchez. -María G. Garabito Ramírez. - Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici